

Publicado en: *Revista Jurídica de la Universidad de Flores*, Vol.1. Buenos Aires, 2009.

Jurisdicción, Ley Aplicable y Cooperación Internacional en materia de Obligaciones Alimentarias

Juan José Cerdeira¹

Resumen: 1. Introducción al tema. 2. Fuentes aplicables. 3. Posición Común en el Mercosur. 4. Análisis de funcionamiento. 5. Interconexión de sistemas. 6. Conclusiones. 7. Reflexiones y Propuestas.

1) Introducción: Importancia del tema desde la perspectiva regional como consecuencia de la globalización e internacionalización de las relaciones de familia.

El análisis que se expone a continuación se enmarcó en el desarrollo del tema central de la Sección de Derecho Internacional Privado del XXI Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), celebrado en Córdoba en el año 2009.

A tal fin se tomó en consideración primero, con qué normativa se contaba en la materia; luego, la aplicación de dicha normativa a nuestra actual realidad desde una perspectiva nacional y por último, el grado de eficacia y efectividad de la misma para el logro a los objetivos perseguidos.

Inmediatamente creí entender que con independencia de la jurisdicción en donde se ventilaría el reclamo o del derecho que se aplicaría al cumplimiento de la pretensión, la problemática principal se centraría en dos focos: la necesidad de reforzar la cooperación internacional en la materia y en el respeto a la calidad de los derechos humanos del reclamo alimentario.

Es sobre estos dos ejes que se pretendió orientar el relato, que coincidió en muchos casos con las posiciones de las ponencias presentadas.

¹ Doctor en Derecho Internacional Privado. (Universidad Notarial Argentina). Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de Flores. Director Nacional de Cooperación Internacional Jurídica y en Sistemas Judiciales del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Representante y Negociador por la República Argentina en la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur. Disertante sobre temas de Derecho Internacional Privado e Integración en el país y en el extranjero.

Para llegar a las conclusiones y recomendaciones que nos permitieran satisfacer éstos puntos planteados y otras evaluar propuestas que surgieron de la escucha de los trabajos y ponencias presentados, se hará primero una revista a la normativa que hoy existe para enfrentar el tema, y luego se pensará en cómo aprovechar al máximo sus posibilidades e imaginar soluciones novedosas para salvar las lagunas o deficiencias de los sistemas comprendidos,

De ahí se comenzará con el trabajo iniciado hace ya más de cinco décadas cuando se elaboró una Convención de carácter universal como la de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Tres décadas más tarde otro foro regional productor de normas, en este caso interamericano, como los el CIDIP/OEA, concluye un texto que pretende recoger las necesidades desde la perspectiva regional y avanzar en soluciones no contempladas en la otra convención de características universales. Así surge la CIDIP IV s/Obligaciones Alimentarias, que regula desde una perspectiva clásica del derecho internacional privado, la jurisdicción internacional, el derecho aplicable y la cooperación internacional, en lo que entiende un equilibrado tratamiento de esos aspectos.

Del análisis práctico y estadístico de ambos sistemas, cabe decir que la mayoría de las solicitudes sobre alimentos tramitan hoy en nuestro país se hacen bajo estos dos, con notoria prevalencia de utilización de la de Nueva York. En este contexto y advirtiendo, no obstante, la posibilidad de superar algunas debilidades o actualizar los textos de acuerdo a las nuevas tendencias internacionales, es que en otro foro regional, el de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se elaboró una nueva propuesta normativa sobre la materia.

Ante esta realidad normativa convencional, un foro de características subregionales -la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur y Estados Asociados-, abordó el análisis de la situación desde una perspectiva de realidad y práctica eficaz, con miras a evaluar la posibilidad de su adopción o modificación.

A la luz de la nueva Convención La Haya, se hizo necesario evaluar la importancia de avanzar en su implementación en función de las debilidades o falencias detectadas en los sistemas que las otras fuentes instituyeron.

Del análisis comparativo de todas ellas se detectó la necesidad de interconexión de sistemas que podría representar la adopción el nuevo texto de La Haya, analizada a la par de los otros textos o sistemas vigentes.

Por su parte, de la misma interconexión de sistemas se entendió que los desafíos que implicaba su consideración, debía ser enfocados desde la perspectiva normativa y la institucional.

Así planteado el tema y sus perspectivas de abordaje, con el aporte de las ponencias presentadas que coincidieron en muchos casos con las conclusiones y propuestas del autor y que en otros significaron un enriquecedor aditamento, se pasó a de redactar las recomendaciones de la sección.

2) Fuentes y Sistematización

En primer lugar se hará un breve resumen del panorama normativo vigente en la materia, desde la perspectiva argentina –tanto de fuente interna como convencional- para pasar a considerar luego el grado de efectividad del sistema y las perspectivas que presenta la última legislación generada en torno al tema y probabilidades de mejoras por su intermedio. En ese panorama cabrá referirse a:

- La Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (CIDIP IV)
- Convenciones de La Haya (previas y la de 2007)
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Otros convenios. (Bilaterales y regionales)
- Fuente interna.

2.1. La Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos.

Esta Convención fue aprobada en la Argentina por Ley 17.156 y nos vincula con 64 países del globo. Su Autoridad Central de aplicación por la República Argentina es el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -Dirección General de Asuntos Jurídicos².

Esa Autoridad tiene la función de representación del demandante en el lugar del demandado, por poder de acuerdo a la legislación interna, por ejemplo a través de los consulados. Es de destacar que esta Autoridad Central que se encuentra sita en la Ciudad de Buenos Aires ha implementado una red de enlaces internos con los Ministerios de Justicia o de Gobierno provinciales. Dato no menor teniendo en cuenta el reclamo de muchos sectores en cuanto a las dificultades de comunicación que implica contactarse con las autoridades centrales sitas en las capitales en muchos casos lejos de los lugares de donde procede el reclamo. La cuestión se potencia en una materia como la alimentaria en que se involucra el carácter humanitario del instituto. Otro aspecto a tener en cuenta sobre la aplicación en si del articulado de la Convención es la tarea de asesoramiento, tramitación, control de gestión y seguimiento que de las

² En la actualidad hay en trámite unas 400 solicitudes en el marco de esta Convención. La mayor cantidad de las solicitudes son hacia Chile en primer lugar, España en el segundo y luego el resto. Por su parte los pedidos recibidos vienen de Chile, España, México y Venezuela, siendo estos dos últimos parte también de la Interamericana en la materia.

solicitudes. Cabe resaltar que ésta Convención privilegia la cooperación sobre la consideración del tema de la jurisdicción o del derecho aplicable.

Si bien el objeto de esta Convención es lo suficientemente amplio como para permitir que se pueda obtener el cobro de alimentos de un demandante en otra jurisdicción – facultando a la Autoridad a accionar, ejecutar cualquier decisión- *de la práctica surge que con Italia, Francia, España, Israel no aceptan el inicio de una demanda proveniente de la Argentina, sino solamente solicitudes de reconocimiento.* Por su parte la remisión de pruebas se hace vía rogatoria internacional *utilizándose para ello los convenios bilaterales o multilaterales, vigentes entre los Estados involucrados en el reclamo.*

Estadísticamente, el 60% de las consultas se resuelven por acuerdo extrajudicial, un 30% por inicio de demanda y un 10% no prospera. En lo que hace a las solicitudes de reconocimiento, prospera un 60% y no ocurre con una 40%.

Una de las dificultades detectadas en el funcionamiento de la Convención es el tema de la transferencia de fondos por parte del alimentante, en donde cuando no caros los gastos bancarios o postales, terminan transformando en nula la pretensión. Otra cuestión a tomar en consideración para buscar una respuesta, es el costo de traducciones en casos a países de diferente lengua, situaciones ambas que tornan meramente declarativo el principio de la gratuidad que consagra esta como las otras fuentes que regulan la materia.

2.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV).

Esta Convención elaborada en Montevideo en 1989 fue aprobada por la Argentina por Ley N° 25.593 y su Autoridad Central de aplicación es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -Dirección General de Asuntos Jurídicos- y nos vincula con 13 países de la región.

Esta Convención sigue desde un análisis “iusprivatista” del instrumento la tradicional estructura de regular separadamente la competencia internacional, el derecho aplicable y finalmente la cooperación internacional en un plano de equilibrio técnico legislativo de su tratamiento. Dentro de las bondades que plantea la Convención está la de especificar el ámbito de aplicación personal de su alcance, otra es la de incorporar las definiciones de conceptos que puedan quedar ambiguos en cuanto a su comprensión y que tiene por fin apoyar al operador de la justicia en la aplicación de su regulación. Por otra parte, cuando se habla de este tipo de reclamos se excluye la necesidad de arraigo.

En otro orden de cosas, surgen también algunos inconvenientes en torno a su eficacia, uno de ellos es la no referencia a autoridades centrales coordinadoras, a la falta de especificación más detallada de la documentación a acompañar y las dificultades que giran en torno a la ya referida transferencia de fondos.

Sobre este último punto, hay que destacar que la Convención sienta sin embargo una norma que hace pensar más seriamente en la necesidad de encontrar variables para su implementación sobre todo porque pareciera dejar en el Estado compromiso de facilitarla (art. 20).

2.3. Convenciones de La Haya

En el ámbito de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el tema ya había tenido especial dedicación desde mucho tiempo atrás y en ese sentido se celebraron sendos convenios como el de La Haya de 1958 y el de 1973, que se ocupaban específicamente del tema³. No obstante, de los nuevos desafíos que la realidad impone al instituto y como resultado del sistema de seguimiento de convenios que viene implementando, la Conferencia ha proyectado, negociado y concluido un nuevo instrumento sobre la materia que pretende dar respuesta a muchos de los planteos que hoy se le cuestionan a los instrumentos en vigor.

En esa línea, en la Conferencia Diplomática de noviembre de 2007 se ha aprobado ese nuevo convenio, el “Convenio de La Haya sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero”, que sin perjuicio de hacer en esta instancia un breve punteo de las novedades que incorpora, será luego analizado comparativamente con nuestra normativa vigente a fin de evaluar la conveniencia de adherir a ese instrumento.

Entre las novedades que presenta es que se trata principalmente una convención donde prevalece la cooperación administrativa, relegando el tratamiento de la jurisdicción y el derecho aplicable; incorpora el uso de las nuevas tecnologías para las tramitaciones, pretende conciliar las diferentes culturas jurídicas involucradas y podría decirse que propone un derecho material uniforme en la materia con miras a un acceso efectivo a los alimentos mediante un monitoreo y seguimiento de las solicitudes a través de un fluido contacto entre las Autoridades Centrales. Asimismo incorpora formularios para simplificar los diligenciamientos con la idea de orientar a los operadores de la justicia y evitar la traducción. Establece plazos a las Autoridades Centrales, brinda asistencia para

³Son el Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a Obligaciones Alimentarias de 1973 y el de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimenticias-

el establecimiento de la paternidad (en su amplio sentido, ya que incluye la realización de ADN dentro de la asistencia jurídica gratuita).

Incluye también definiciones, el ámbito material personal se extiende hasta 21 años la edad para la procedencia de los pedidos, y comprende los pedidos entre cónyuges y e incorpora a otros sectores vulnerables, al igual que a las parejas de hecho, aspecto que significa un avance sobre la realidad del mundo jurídico actual.

Asimismo, garantiza el acceso irrestricto al beneficio de gratuidad, incluyendo a las pruebas genéticas.

No autoriza la revisión del fondo de la decisión extranjera en forma explícita y en concordancia con la Interamericana. Promueve la instrumentación de novedosos métodos para transferencia de fondos. Pretende llevar a operativo lo programático con acuerdos con bancos para la transferencia de fondos y habilita la posibilidad de proponer Acuerdos regionales en ese sentido. En materia de “autonomía de la voluntad” prevé la celebración de acuerdos “inter partes”, tornándolos equivalentes a una sentencia, dejando su reconocimiento a que lo sean en su país de origen.

2.4. Otras fuentes. La Fuente interna.

No puede dejar de mencionarse la existencia de normas relativas a las obligaciones alimentarias o la gratuidad de su trámite volcada en instrumentos bilaterales o regionales como los Acuerdos Mercosur sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Gratuita entre los Estados Parte y las República de Bolivia y Chile, o en los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, que si bien no se refieren, estos últimos, específicamente a las obligaciones alimentarias, puede aplicarse por extensión la norma del art. 56, en lo que a jurisdicción se refiere.

Por otra parte y sin perjuicio de no abordar el tema estrictamente desde la perspectiva “iusprivatista”, no puede dejar de mencionarse la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que en nuestro país tiene rango constitucional y que contempla especialmente la obligación en los artículos 3 y 27 de su texto.

Asimismo, nuestra normativa de fuente interna cuenta con normas específicas como la del artículo 162, 2do párrafo del Código Civil de la Nación, que reconoce el derecho y brinda la norma de conflicto aplicable al caso. Esa norma debe relacionarse con el art. 228, en materia de competencia y con el Código Procesal Civil de la Nación (art. 6º, inc.3). Del juego de ambos surge la intención de privilegiar al acreedor alimentario.⁴

⁴ Boggiano, Antonio. Derecho Internacional Privado. Lexis Nexis- Abeledo Perrot, 2004. Pág. 440.

En cuanto a la fuente de la obligación alimentaria podemos encontrarla el art. 49 de nuestro C.C. Con ello la ley al restablecer el derecho y la obligación alimentaria fundada en los vínculos de familia, no hace sino reconocer el deber moral de solidaridad entre parientes y cónyuges para convertirlos en una obligación de prestarse alimentos⁵. Asimismo, cabe resaltar la necesaria concordancia con el art. 517 de mismo Código Procesal. En materia de medidas urgentes –englobándolas en el 227 como actos del matrimonio- deberíamos combinarlo nuevamente con el 162.

3) Panorama y Posición MERCOSUR

Habiendo pasado revista al sistema normativo vigente en nuestro país en torno al instituto de las obligaciones alimentarias, surgen diferentes abordajes al tema según la perspectiva del sistema normativo tomado como marco. De todas formas de somero análisis efectuado surgen deficiencias en cada uno de ellos, es en ese marco de la Conferencia de La Haya ya referido que se propuso un nuevo proyecto de Convención destinado a dar respuestas a las cuestiones planteadas por la aplicación de la normativa hoy vigente entre los Estados.

Ante ese proyecto, en el ámbito que conforma el Mercosur y sus Estados Asociados, el tema había sido objeto de especial abordaje por la Reunión de Ministros de Justicia del bloque, que resulta ser una suerte de foro regional de producción de normativa de cooperación y asistencia jurídica entre los Estados de la región.

Como se refiriera anteriormente el tema no había estado ausente en la elaboración de convenios de cooperación jurídica que venía elaborando convenios de cooperación y asistencia desde 1992. Así concluyó los Acuerdos de Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita que reconocen en el art.7 que el beneficio de gratuidad otorgado al acreedor alimentario en alguno de ellos, sea reconocido en los otros.

Por otra parte, atento al cumplimiento del “Plan de Acción” aprobado por la Reunión de Ministros de Justicia, en junio de 2006 que establecía la interrelación con otros foros productores de normas, específicamente a la tarea de aproximación conjunta con la Conferencia de La Haya a temas de interés común, los Ministros incluyeron el temario del 2do semestre de 2007 fijar una posición común en torno al proyecto de Convención de La Haya para trasladar la posición del bloque en la Conferencia Diplomática que se desarrolló en noviembre de 2007. A continuación se hará una breve reseña de los puntos acordados por los países de la región que dan un referente común de la forma

⁵ Bossert, Gustavo A. Régimen Jurídico de los Alimentos. Editorial Astrea 2004. Págs. 2 y sgs.

en que los países de la región pretenden encarar el desafío que implica la necesidad de dar respuesta a un reclamo social que afecta a todos por igual. Muchas de esas posiciones comunes fueron defendidas en la Conferencia Diplomática y varias incorporadas al texto final.

3.1. Con relación al *“Ámbito personal”* se acordó proponer que la calidad de beneficiario que la Convención adjudica al menor de 21 años pueda ser extendida a quien, habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de conformidad con la ley aplicable a la solicitud de alimentos.

Asimismo, se confirmó la conveniencia de aceptar los reclamos de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges combinados con los alimentos para los niños y de extender los derechos otorgados a los cónyuges y ex cónyuges, a las parejas de hecho. Finalmente se promovió incluir a las personas con discapacidad.

Se propuso agregar que *“las decisiones adoptadas en aplicación de la Convención no prejuzgan la existencia de relaciones de filiación y de familia entre acreedor y deudor de alimentos, pudiendo servir, no obstante, de elemento probatorio en cuanto sea pertinente”*, basado en el antecedente regional dispuesto por el art.5 de la Convención Interamericana de 1989 sobre Obligaciones Alimentarias.

3.2. Respecto al tema de la *“Asistencia Jurídica Gratuita”*, se concordó con la definición del texto de proyecto, agregando la mención expresa a los costos de las pruebas genéticas cuando éstas fueran necesarias, proponiendo que la redacción del párrafo quede como *“... Esto incluye asistencia como el asesoramiento jurídico, ayuda para presentar el caso ante una autoridad, la representación legal, la exención del costo de las pruebas genéticas cuando sean necesarias y de los gastos del procedimiento.”*

3.3. Se insistió en la necesidad de reafirmar la imposibilidad de habilitar *“revisiones sobre el fondo de las decisiones extranjeras”*. Se hizo presente que la revisión del fondo del asunto en instancias de reconocimientos de los fallos extranjeros, estaba expresamente prohibida por el propio art. 24 del Anteproyecto de Convenio, así como por el art. 13 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989 (CIDIP IV).

3.4. En materia de *“Transferencia de Fondos”* se estuvo de acuerdo con instrumentar mecanismos tendientes a facilitar a transferencia de fondos y reducir sus costos, considerando al respecto el Documento Preliminar N° 9/2004 de la Conferencia de la Haya y el art. 20 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

3.5. Al referirse a las funciones de las Autoridades Centrales, habilita a éstas a iniciar acciones tendientes a asegurar “*medidas provisionales*” en el Estado requerido.

3.6. Hay un tema especialmente delicado que mereció la especial atención de la Comisión Técnica que analizó el proyecto y fue el aspecto relativo a la “*autonomía de la voluntad*”. Sobre el particular se señaló la inconveniencia de incluir la autonomía de la voluntad en esta materia, a efectos de atribuir jurisdicción, dado que afectaría eventualmente el orden público internacional de algunos de los Estados de la región y como consecuencia, el reconocimiento de las sentencias dictadas en estos casos. No obstante, el precepto se incluyó con la posibilidad de hacer reserva al respecto.

3.7. Al referirse a la calidad de los instrumentos que se les adjudican fuerza ejecutable, y en virtud de las dudas que planteaban las expresiones volcadas en el artículo respectivo, se consideró conveniente, con la finalidad de decidir acerca de la fórmula propuesta, que los Estados que adjudican fuerza ejecutable a los instrumentos auténticos y acuerdos privados, expliciten las condiciones que deben reunir dichos instrumentos, a efectos de obtener tal carácter.

4) Análisis de las Fuentes aplicables. Características de cada una. Interconexión y operatividad de sistemas. Dificultades a resolver.

Es ahora el momento de hacer un estudio y evaluación comparativa de los diferentes sistemas y fuentes hoy vigentes, a la luz de las propuestas que surgen del texto de la nueva Convención de La Haya-

La tendencia observada en el ámbito internacional se refiere a la intensificación de las relaciones ente personas oriundas de los más diversos ordenamientos jurídicos. Como manifestación de esa mejor interacción, un número creciente de demandas, suponen el conflicto de leyes en el espacio en que se presentan los juicios domésticos. En ese camino la Justicia enfrenta grandes desafíos, dentro de los cuales está la prestación jurisdiccional en materia de alimentos. Las dificultades comprenden desde actos relativamente simples como la citación y la intimación a las personas residentes en el exterior, pasando por la producción de pruebas, hasta o efectivo cumplimiento de las sentencias.

La situación toma contornos más preocupantes cuando se toma en consideración el hecho de que las pruebas pretendidas en las acciones de alimentos, tienen directa relación con la subsistencia. En otras palabras, salvo valores destinados al pago de los

dispendios más elementales del individuo, necesarios para su propia sobrevivencia. De esa forma, considerando que los atrasos ocurridos en la prestación judicial en materia de alimentos pueden comprometer la sobrevivencia de los necesitados y que, muchas veces, ese retraso puede ser provocado por el hecho de que el avance del proceso en el ámbito nacional dependa de las diligencias que sean emprendidas en el exterior, la celebración de tratados bilaterales y /o multilaterales asume gran importancia.

Todo ello tiene en miras evitar la aplicación meramente mecánica de la normativa, tomando el respeto a los derechos humanos de norte para evitar el efectivo negativo de la mera aplicación de la normativa, buscando una aplicación valorativa del derecho internacional privado con respeto de lo establecido en su letra pero con respeto al ideal de los derechos fundamentales⁶.

Fue en el intento de superar algunas dificultades relativas a la prestación alimenticia que se celebró en 1956 la Convención de Nueva York sobre la Protección de Alimentos en el Extranjero. El objetivo del referido Tratado era superar los problemas humanitarios surgidos de situaciones de personas sin recursos que dependían, para su sustento, de otros en el extranjero y la superación de dificultades en la excusación de los acuerdos de prestación de alimentos y en cumplimiento de decisiones relativas al tema. La Convención de Nueva York fue aprobada y ratificada en la Argentina como ya se manifestara más arriba. Desde entonces, ese instrumento ha sido el principal convenio normativo internacional que versa sobre el tema con aplicación en el ordenamiento patrio.

Por su parte, en 1989 y en el ámbito de la IV Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado se elaboró una Convención en la materia con miras a dar soluciones a los planteos que se elevaban en la región en la materia y a dar soluciones de avanzada desde la perspectiva regional. Es así que esa Convención avanza sobre algunos temas que se consideraban pendientes en el marco de la Nueva York y da soluciones diferenciadas en otros aspectos, intentando interpretar un criterio regional.

Ocurre que las modificaciones ocurridas en el escenario internacional procederían luego como manifestación de nuevos desafíos al tema de las prestaciones de alimentos. Así después de cinco décadas de aplicación de la Convención de Nueva York sobre Prestaciones de Alimentos en el Extranjero, se puede evaluar la posibilidad de adherir o incorporar un nuevo documento que se encuentre en condiciones de lidiar con esos nuevos desafíos. En ese sentido, la Conferencia de La Haya ha volcado

⁶ Klor, Adriana Dreyzin de. "Los Principales Desarrollos del Derecho Internacional Privado en el próximo Siglo en la Argentina". Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. 2000, pag. 64.

progresivamente sus actividades en una Convención sobre cobranza de alimentos en el plano internacional que propone sustituir a la Convención de Nueva York, proporcionando reglas más abarcadoras y detalladas sobre la cooperación entre los países involucrados.

Teniendo como meta la de promover la protección de niños, niñas y adolescentes por medio de un proceso de cobro de pagos de pensiones alimenticias de forma rápida y poco costosa, la “Convención de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para niños y otros miembros de la familia”, se perfila documento que pretende ser moderno y que se apoya principalmente en la cooperación jurídica internacional. Además, refuerza varias metodologías ya testeadas en otras Convenciones de La Haya, y da a las Autoridades Centrales un gran poder de coordinación del trabajo de la Convención. De esa forma, el nuevo convenio trae innovaciones con relación a la Convención de Nueva York, muchas de las cuales merecen un análisis muy cuidadoso.

4.1. Ámbito de Aplicación

Una primera diferencia que se establece entre los instrumentos normativos vigentes es respecto del ámbito personal de aplicación. La Convención de Nueva York no llega a especificar cuáles son las personas podrían ser beneficiarias de las pensiones alimenticias, determinando apenas que el objeto de la Convención es facilitar a una persona, designada como demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de alimentos a los cuales pretende tener derecho por parte de otra persona, designada como demandada, que se encuentra en jurisdicción de otra Parte Contratante. En ese sentido, la Interamericana si lo especifica en una forma similar al que lo hace la Convención de La Haya.

A su vez, la Convención de La Haya define su ámbito de aplicación, determinando en su artículo 2º que serán abarcadas por la Convención: a) las obligaciones de prestar alimentos de acuerdo con la relación de filiación, a favor de una persona menor de 21 años; b) el reconocimiento y ejecución de obligaciones emanadas de relaciones entre cónyuges y ex-cónyuges, cuando sean acumulados con los pedidos para menores de 21 años y c) las obligaciones de prestar alimentos establecidas a partir de las relaciones entre cónyuges y ex-cónyuges (esas no cubiertas por los capítulos II y III de la Convención).

Cabe observar que ese ámbito de aplicación puede ser extendido a las obligaciones de prestación de alimentos así como a otras relaciones, de acuerdo a los términos del art. 2.3. Otra innovación es la aplicación de la Convención a todo y cualquier niño,

independientemente del estado conyugal de sus padres, lo que asegura tratamiento igualitario entre los hijos habidos dentro y fuera de la esfera matrimonial. Se trata del derecho garantizado en diversos ordenamientos jurídicos comparados.

El hecho de que ni la Convención de Nueva York, ni la Interamericana especifican exactamente cuáles son los obligados a la prestación de alimentos, su destino genera dudas en cuanto a la posibilidad de aplicarse las referidas Convenciones a los pedidos que tienen por base relaciones que no son de familia. Hay ordenamientos jurídicos, por ejemplo, que prevén que las obligaciones alimentarias pueden incluir las relaciones de parentesco, de matrimonio o de una unión estable, abarcando así un abanico más variado de relaciones y no solo las relaciones de familia. Así una vez que la Convención de Nueva York y la Interamericana silencian al respecto, surgen dudas en cuanto a la aplicabilidad del referido Tratado en un caso concreto, cuando este comprometa, por ejemplo, las obligaciones de prestación alimentaria a ex-compañeros.

En ese sentido, la Convención de La Haya especifica las obligaciones protegidas por el Tratado y deja abierta la posibilidad de extenderse a otras obligaciones derivadas de otras relaciones. Cabe a cada Estado, en vista de su derecho interno, optar o no por esa extensión y determinar cuáles otras relaciones son reconocidas por el Estado Contratante. Se observa, como oportuno, que esa extensión de las obligaciones de alimentos genere compromisos apenas entre los Estados que reconocen las mismas obligaciones.

La aplicación de la Convención de La Haya, comparada con la de Nueva York, o la Interamericana, al ser más bien específica, evitaría dudas acerca de la aplicación de uno de los Tratados en ocasiones en que se tuviere como base el pedido de cooperación de una obligación alimentaria que no está basada en relación de familia.

4.2. Designación de Autoridades Centrales

La Convención de La Haya permite la designación de más de una autoridad central en los países que adopten la Federación como forma de Estado, que poseen más de un sistema jurídico y aquellos que poseen unidades territoriales autónomas (art.4º). Tal medida es interesante porque puede influenciar en Estados donde la cooperación internacional ocurre de forma descentralizada independientemente de la ratificación de la Convención. Ya hemos referido, al analizar preliminarmente la forma en que nuestro país ha organizado internamente, la aplicación de Nueva York, que ha distribuido o coordinado las funciones de la Autoridad Central conjuntamente con los Estados Provinciales. Este artículo de La Haya no hace otra cosa que consagrar una regla que

en la práctica viene dando muy buenos resultados. Llama la atención la nula referencia de la Interamericana a las Autoridades Centrales y lo que se entiende su vital intervención en las referidas solicitudes.

Esa perspectiva adquiere una importancia considerable ya que la Convención de La Haya, podría aplicarse en algunos de esos países, como Canadá, China y Estados Unidos, que no son parte de las otras Convenciones, y que podrían tornarse miembros de la nueva Convención, lo que tendería a beneficiar a los países de América Latina en la prestación internacional de alimentos. La posibilidad de contar con éstos y otros países como Estados miembros, tal vez es una de las mayores innovaciones o ventajas del nuevo texto internacional.

También, cuando se refiere a la designación de las autoridades centrales y a sus funciones, la Convención de Nueva York determina apenas que cada Estado Parte debe establecer una Institución Intermediaria, a quién le cabría encaminar los pedidos de cooperación. Dentro de las funciones de esa Institución Intermediaria está la actuación, dentro de los límites conferidos por la demandante, en el sentido de satisfacer los pedidos formulados. Además, la Institución Intermediaria debe mantener a la Autoridad Requirente, informada de las diligencias emprendidas y del seguimiento de los procesos. Más allá de esas atribuciones, la Convención de Nueva York no llega a establecer con más detalles las actividades atribuidas a las Autoridades Centrales.

La Convención de La Haya, por su parte, en el capítulo II, dispone acerca de las formas de designación de la Autoridad Central y sus funciones. Diferentemente de lo que ocurre en la Convención de Nueva York, las funciones de la Autoridad Central son subdivididas en dos grupos, las obligaciones generales y las específicas. Dentro de las funciones generales, están: a) cooperar con las demás Autoridades Centrales y con las Autoridades competentes de sus respectivos Estados a fin de alcanzar los objetivos de la Convención; y b) buscar las soluciones que puedan surgir a partir de la aplicación de la Convención.

Más allá de las funciones generales, la Convención establece un rol de obligaciones que deberán cumplidas por las Autoridades Centrales, dentro de las cuales están, también, las medidas que puedan comprometer la actuación de los Juzgados nacionales. Esas definiciones en cuanto a las funciones de la Autoridad Central posibilitan que no surjan dudas sobre sus obligaciones en la prestación de la cooperación.

Asimismo, de la Convención de La Haya, se puede decir que las funciones específicas designadas para las Autoridades Centrales pueden ser ampliadas en relación a la

Convención de Nueva York, lo que es fundamental para el éxito de la cooperación en la prestación de alimentos.

Las acciones específicas de las Autoridades Centrales designadas en el art. 6.2., facilitan el auxilio directo en la instrucción del pedido. Es primordial que las Autoridades Centrales tengan autonomía para facilitar la prestación del auxilio jurídico, ayuden a la localización del acreedor o del deudor, en la obtención de las informaciones pertinentes a la situación económica de las partes, incluyendo la localización de bienes, faciliten la ejecución continua de las decisiones en materia de alimentos y auxilien para establecer el parentesco cuando esta fuera necesaria para asegurar los resultados de un pedido de alimentos pendientes, entre otros. Otra función, y tal vez la más importante, es la posibilidad de ejecutar medidas cautelares, a fin de asegurar éxito de un pedido de alimentos de carácter urgente.

La falta de reglas de procedimiento, tanto en la Convención e Nueva York, como en la Interamericana, acerca del procedimiento a ser adoptado por las Autoridades Centrales contrasta con las especificidades procedimentales establecidas por la Convención de La Haya. Esa mayor atención dedicada por la Convención de La Haya, informa como debe ocurrir el proceso de cooperación, generando mayor previsibilidad entre los Estados Contratantes.

4.3. Pedidos de modificación de decisiones

A diferencia de lo que ocurre en la Convención de Nueva York, la Convención de La Haya, en su capítulo II, ejerce un rol ejemplificativo de los pedidos de auxilio posibles que podrían ser presentados por la Autoridad Central del Estado requirente. En lo que hace a la Interamericana solo incluye tres supuestos. En una descripción más abarcativa La Haya, da como posibilidades:

- a) El reconocimiento o ejecución de una decisión;
- b) La ejecución de una decisión decretada o reconocida en el Estado Requerido;
- c) La obtención de una decisión en el Estado Requerido, cuando no existe una decisión previa, incluida la determinación de facilitación en caso de necesidad;
- d) La obtención de una decisión en el Estado Requerido, cuando el reconocimiento y la ejecución de una decisión no fueran posibles o hubieren sido denegadas por falta de base para el reconocimiento y ejecución conforme al art. 20 o por alguna de las causas expresadas en el art.22 b);
- e) La modificación de una decisión decretada por el Estado Requerido;

- f) La modificación de una decisión decretada en otro Estado que no es el Requerido.

Vale resaltar la posibilidad de que pueden ser presentados por el Estado Requirente pedidos de modificación de una decisión decretada en el Estado Requerido o modificación de una decisión decretada en otro Estado que no sea el Requerido. Esas posibilidades no son contempladas en la Convención de Nueva York, que silencia el respeto de hipótesis de un acreedor o de un deudor a presentar esos pedidos de cooperación vía la Autoridad Central.

4.4. Utilización de formularios y medidas de celeridad en el procedimiento

Sobre los documentos que deberán instruir el pedido de cooperación, la Convención de Nueva York apenas determina que el pedido “deberá ser acompañado de todos los documentos pertinentes”, e indica que la solicitud deberá contener la identificación del acreedor y del deudor y una exposición de motivos que basen el pedido. Sin embargo, no se establece en la referida Convención el uso de formularios. En esa materia la Interamericana hace un listado de documentación a presentar pero es la Convención de La Haya, la que innova y completa el tema de los documentos a acompañar, al determinar que la transmisión del pedido debe ser acompañada del formulario.

Más allá de la utilización de los formularios, la Convención de la Haya establece otras medidas a fin de tornar el trámite de los pedidos de cooperación más ágil. De ese modo, el referido Tratado establece plazos para la comunicación de las diligencias. En el plazo de seis semanas, contadas a partir de la fecha de recibido el pedido, la Autoridad Central requerida deberá acusar tal recibo e informar sobre las diligencias que serán adoptadas, así como sobre la persona responsable por responder las consultas relativas a la tramitación del pedido, utilizando para ello uno de los formularios anexos a la Convención. Esas medidas no son utilizadas por la Convención de Nueva York, la cual hace silencio al respecto y hace pensar que otro instrumento de cooperación puede complementar la laguna en el procedimiento de tramitación provocando en muchos casos dificultades o colisiones de sistemas jurídicos involucrados.

Aunque no se refiera a la celeridad del procesamiento de los pedidos, la Convención de La Haya establece que las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más ágiles y eficaces de que dispongan. Eso permite que los pedidos puedan ser tramitados por cualquier medio de comunicación utilizado por las Autoridades Centrales, posibilitando el envío más rápido del pedido. En contraste, ni la Convención de Nueva York, ni la Interamericana disponen sobre los medios de comunicación que serán

utilizados. Dado el avance tecnológico alcanzado desde entonces, se puede decir que la Convención de La Haya, trae disposiciones referentes al tema, tornándose más adecuada a la actual realidad mundial, favoreciendo la celeridad procesal haciendo uso de la tecnología.

4.5. Costos.

En relación a los costos, los tres instrumentos coinciden que el trabajo desarrollado por las Autoridades Centrales, deberá ser gratuito con relación a los demandantes y demandados. Mientras, que ni la Convención de Nueva York, ni la Interamericana especifican acerca de los pedidos que, para su cumplimiento, necesitan de asistencia jurídica en el Estado demandado, la Convención de La Haya traza reglas claras acerca del tratamiento que debe ser dado a los pedidos de cooperación que necesiten de asistencia jurídica gratuita, determinando las hipótesis en las cuales la gratuidad será garantizada y las hipótesis en que el Estado está facultado a realizar la cobranza de los valores gastados para el cumplimiento del pedido.

En el art.16, por ejemplo, la Convención de La Haya establece la posibilidad de hacer una declaración para que el Estado conceda asistencia jurídica gratuita mediante el análisis de las circunstancias económicas del alimentado. Lo que parecería a primera vista un punto negativo del texto, en el fondo representa una cláusula optativa que permite a una serie de Estados que no fueran parte de las otras Convenciones a figurar dentro de los signatarios de la Convención de La Haya. Aquí podrían estar China, Japón y Rusia seguramente. La posibilidad de tener a otros países como los referidos representa una perspectiva bastante positiva, ya que tiende a resolver centenares de pedidos de cooperación enviados y sin solución concreta hasta hoy.

4.6. Medidas de Ejecución de los Pedidos

En lo que se refiere a la forma de ejecución de los pedidos de cooperación, o sea, aquello que fuera solicitado por el Estado Requirente que será diligenciado por el Estado requerido, la Convención de La Haya presenta disposiciones bien detalladas.

Las tres convenciones determinan que la ejecución de los pedidos se dará conforme a la Ley del Estado Requerido. Sin embargo, solo la de La Haya incluye una lista con algunas medidas de ejecución, las cuales los Estados signatarios están invitados a adoptar. Tales medidas pueden incluir: la retención del salario, el bloqueo de cuentas bancarias o de otras fuentes de recursos, devoluciones de prestaciones de seguro social, gravámenes o venta forzada de bienes, retención o devolución de impuestos,

retención o embargo de pensiones o jubilaciones, información de los organismos de crédito, denegación o embargo de pensiones o jubilaciones; y la denegación, suspensión y/o retiro de ciertos permisos (licencia para conducir, por ejemplo).

4.7. Disposiciones Finales

El capítulo VIII la Convención de La Haya trae novedosas disposiciones generales sobre el cumplimiento de la propia Convención, las cuales abarcan, dentro de otros temas, cuestiones referentes a la confidencialidad, la protección de datos de carácter personal, la no divulgación de la información, la exención de la legalización, el pago de expensas, las exigencias lingüísticas, los costos de medios de traducción, la situación respecto a los sistemas jurídicos no unificados, la coordinación con las demás Convenciones de La Haya en materia de obligaciones alimenticias, la coordinación con la Convención de Nueva York y con otros instrumentos normativos.

Se trata de medidas que ciertamente contribuyen para una mejor aplicación de la Convención y para la preservación de los derechos fundamentales de todas las Partes involucradas.

Se destacan las disposiciones relativas a los sistemas jurídicos no unificados (art.46 y 47). Se trata de más de una medida que tiende a permitir el ingreso de países muy importantes para la cooperación y que hoy no son signatarios de la Convención de Nueva York, por ejemplo, Canadá.

4.8. Conclusiones.

De modo general, la Convención de La Haya, se apoya sobre una cooperación de características administrativas y utiliza disposiciones más detalladas acerca de la forma de cómo deben ser formulados los pedidos de cooperación internacional en materia de alimentos y del modo como esas solicitudes deben ser cumplidas, se presenta, ciertamente, como un instrumento normativo mejor habilitado para superar los desafíos que se presentaren. El establecimiento de reglas claras y más detalladas trae mayor previsibilidad, las que a su vez, pueden acarrear una mayor celeridad en el procesamiento de tales pedidos.

La eventual aprobación y ratificación de la Convención de La Haya podría resultar beneficiosa por tener carácter universal y ser capaz de alcanzar un mayor número de países signatarios. Como se dijera, países como los Estados Unidos de América y de Japón, participaron de las negociaciones y especialmente han sido los primeros que han

demostrado gran interés en ratificar la Convención, ya tienen, inclusive, firmado el referido Tratado. La ratificación de más países con los que se tienen pedidos en trámite, otorga aún mayor importancia a la Convención por parte del cualquier Estado.

5) Necesidad de interconexión de sistemas.

Descriptos hasta ahora las características e importancia del instituto en consideración, enumeradas las fuentes aplicables desde la perspectiva de nuestro país, hecho un análisis somero y particular de cada una de ellas y analizadas comparativamente acerca de sus ventajas y beneficios prácticos con miras a la mayor eficacia, a la luz de la nueva Convención de La Haya sobre el tema, se torna necesario a esta altura adentrarnos en la tarea que es la que deberá enfrentar el operador de la justicia a la hora de considerar cuál convención resulta más conveniente para el logro del fin último perseguido cual es la satisfacción del pedido y el derecho humano saldado.

5.1. Aspectos Generales.

Se partirá, entonces, con una consideración preliminar en base a las características del sistema normativo aplicable, para analizar enseguida las dificultades que se enfrentan justamente por esas particularidades.

Por su parte y posteriormente, se brindarán algunas soluciones y propuestas que pretenden ser creativas e innovadoras, aprovechando al máximo los elementos de la cooperación y la coordinación necesarias.

5.2. Entrada en vigencia.

La eventual entrada en vigencia de una nueva fuente, como la analizada, deberá seguir el procedimiento usual de acuerdo a su sistema de incorporación de normativa al derecho interno establecido en cada país, como cualquier convenio internacional, según prevé el articulado de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados y lo especificado en la cláusula respectiva de cada convenio.

Esto lleva a detectar un primer obstáculo para la pronta solución de algunos de las carencias planteadas, ya que las eventuales bondades del nuevo Convenio de La Haya analizado, pueden llegar a tardar un tiempo considerable hasta que se vinculen tantos países como hoy se encuentran vinculados por Nueva York o la Interamericana.

5.3. Proliferación legislativa.

Acto seguido aparece lo que podemos llamar el segundo obstáculo y tiene que ver con la cantidad de fuentes vigentes, desde la perspectiva argentina y corresponderá

entonces hacer un diagnóstico de dificultades iniciales de acuerdo a las características que presenta el sistema a la fecha.

Cabe advertir, que en la región conviven, además de los tratados de cooperación referidos y según los países involucrados, otros convenios bilaterales y multilaterales sobre las mismas materias entre los mismos Estados. Por ejemplo: los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940 o el Código Bustamante u otros Convenios Bilaterales en la materia que pudieren existir entre las mismas Partes. Asimismo, fuera de las fuentes que se pueden llamar de cooperación “pura”, hay otras de derecho internacional de fuente interna. Como consecuencia, puede apreciarse, entonces, el engorroso panorama de dispersión y proliferación normativa sobre la materia.

Para más, existen las cláusulas que preservan la aplicación de tratados entre las mismas partes y en la misma materia, en tanto benefician la cooperación generales, con lo que termina de empeorarse el panorama al necesitar los operadores de la justicia, conocer y decidir, la fuente aplicable al tema a nivel regional. Es en esta instancia donde cobran más relevancia las cláusulas de ordenamiento de fuentes, como las que establecen Nueva York y la Interamericana respecto de las de La Haya anteriores y las cláusulas en el mismo sentido que incorpora la nueva Convención de La Haya, respecto de las dos anteriores del mismo foro y la relación con la de Nueva York.

5.4. Cláusulas de Orden Público.

Otra cuestión que merece destacarse, es la de la denegatoria de la asistencia, basada en ciertos preceptos contenidos en los diferentes convenios de cooperación por atentar contra el “orden público”. El resguardo que representan estos preceptos va en muchos casos en contra de las necesidades de la cooperación y beneficiarían en último caso a los renuentes pues tornan dificultosos ciertos resortes de la asistencia.

A estos principios -consideraciones de orden público- se les impone hoy como propuesta en esta materia en particular el límite de la vulnerabilidad de los derechos humanos o fundamentales del individuo.

5.5. Características institucionales.

Ante la necesidad de encarar el desafío de relevar el grado de compatibilidad de los nuevos convenios con los otros ya existentes y fijar niveles de aplicación de la normativa, es que cobra fuerza la importancia de elaborar guías orientativas con prácticas ágiles y eficaces que faciliten la tarea de los operadores de la justicia.

A la fecha, la cooperación jurisdiccional en sí, está a cargo de los Jueces y Defensorías de cada país, a través de las respectivas Autoridades Centrales de transmisión – en la cabeza de los Ministerios de Justicia o de Relaciones Exteriores- según el caso.

Asimismo, ha habido también algún tipo de reuniones de coordinación y complementación a nivel regional en los Encuentros de Defensorías, que en su tarea tienen en miras fijar criterios comunes de trabajo en sus respectivas jurisdicciones nacionales.

5.6. Extensión Territorial

Los países de la región suelen tener una gran extensión territorial y muchas veces los aplicadores de convenios están muy lejos de los centros de tramitación de los pedidos y de las autoridades centrales de aplicación de los convenios. Esto se traduce en la dificultad de conocer en muchos casos la totalidad de los convenios vigentes sobre una materia y las bondades de utilizar uno u otro instrumento. Ello también genera quejas en el retardo para el diligenciamiento de este tipo de reclamos que requieren un accionar sin demoras y finalmente origina reclamos de comunicación directa entre ellos –jueces y defensores- especialmente en zonas de frontera y evitar la burocracia de las solicitudes a través de autoridades citas en las capitales. La tarea encarada en el Ministerio de Justicia argentino en lo que es la distribución de la tarea de autoridad intermedia a lo largo y ancho de su territorio, va en esa dirección.

5.7. Falta de medios

En muchos casos la falta de recursos es un tema que dificulta la tramitación de los pedidos, por ejemplo, los costos de traducción o de transferencia de fondos pueden no solo retrasar una solicitud sino tornarla totalmente ineficaz por la reducción de monto luego de restarle las comisiones bancarias de transferencia.

5.8. Falta de coordinación y control.

Los países como el nuestro se suelen caracterizar, muchas veces, por una gran dispersión de recursos logísticos, a lo que se suma una falta de coordinación entre las instituciones encargadas de intervenir en los pedidos. Así se hace imprescindible la colaboración entre ellos, principalmente entre fuerzas instituciones municipales, nacionales y provinciales o estatales, por un lado y, jueces, defensores y operadores de la justicia, por el otro. Pero a la vez ambos grupos deben coordinarse entre sí, y aún más con otras instituciones gubernamentales como, registros civiles o registros de datos, autoridades migratorias, etc.

6) Conclusiones.

Hecho ese primer diagnóstico de dificultades en torno a las características corresponde ahora dar respuestas a esas características en calidad de conclusiones y propuestas.

6.1. Introducción.

Como corolario del análisis de dificultades advertidas, se expondrá a continuación, las propuestas que se aportan para enfrentar los desafíos planteados, desde nuestra perspectiva nacional. Este desarrollo será efectuado tomando como referencia el “esquema final” de situación, que pretende mostrar las respuestas se aportan para encarar las dificultades volcadas en el “esquema inicial”, anteriormente analizado.

Éste diagrama parte de soluciones que abarcan tanto lo normativo, como lo institucional y se propone evaluar su instrumentación para mejorar el diligenciamiento y ejecutividad de los pedidos relacionados con el cobro de las obligaciones alimentarias internacionales.

6.2. Propuestas en el ámbito normativo:

6.2.1. Superposición normativa y Cláusulas en beneficio de la cooperación.

Para intentar resolver el tema de las diferentes fuentes vigentes en la materia y su eventual compatibilidad con la nueva Convención, se propone resaltar el avance que significa la inclusión la cláusula por la que la entrada en vigencia del nuevo Convenio vaya derogando los anteriores que se ocupen del mismo tema⁷.

Por su parte, en lo que hace a los convenios de cooperación ya vigentes, se impone realizar una tarea de sistematización de fuentes convencionales en base a la efectividad probada en su aplicación.

Sin perjuicio de lo aportado por el nuevo Convenio de La Haya, se podría intensificar la facilitación de la cooperación procurando acordar un orden de prelación convenido entre los operadores del derecho. Para ese resultado se debería efectuar una amplia convocatoria abierta a la participación de jueces, defensores, consejos de magistratura, Ministerios de Justicia y Autoridades Centrales de aplicación de convenios, conjuntamente con la consulta a académicos y profesionales, quienes vuelquen sus inquietudes y consensúen guías de facilitación de la aplicación de convenios en la misma materia.

⁷ Ver Convención de La Haya (arts. 48 y 49).

6.2.2. Cláusulas de “orden público”.

Ante los escollos que se han detectado por la inclusión de cláusulas de salvaguarda del orden público en convenios como el presente, se propone tomar en consideración los principios volcados en la Convención sobre los Derechos del Niño y recoger los postulados uniformes de salvaguarda, consagrando el respeto a los derechos fundamentales y humanos vigentes entre los Estados.

6.2.3. Cooperación directa en zonas de frontera.

Algunos de los convenios celebrados ya prevén la cooperación entre jueces y defensores de zonas de frontera. Dicha comunicación puede entonces, extenderse en lo interno, a la colaboración a prestar entre otras autoridades o sectores para contribuir a la agilización y coordinación de los pedidos relacionados con la materia. En el mismo sentido, se hace necesario avanzar aún más en el reconocimiento mutuo de los medios de prueba en los diferentes países y ayudarlos con la más rápida comunicación que trae aparejada la incorporación de las nuevas tecnologías, por ejemplo utilizando la videoconferencia.

6.3. Propuestas en el ámbito institucional.

Ante la falta de una interpretación unívoca de la normativa en la materia que haga un seguimiento de los pedidos y promueva un accionar conjunto entre los operadores, se hace necesaria la existencia de una Autoridad –que podrían ser las Centrales y que oficien de nexo entre las autoridades judiciales, la defensa, las autoridades administrativas y otras involucradas en el diligenciamiento de los pedidos y en el asesoramiento a los reclamantes.

Estas “Autoridades Centrales” coordinarían la tarea y colaborarían con los operadores jurídicos y otras instituciones involucradas guiándolos en cuanto a las modalidades a instrumentar rogatorias y mecanismos para lograr una más rápida aplicación de los convenios vigentes entre las partes involucradas. Asimismo serían las encargadas de velar para garantizar la aplicación armónica de unas y otros en cada país. Esa tarea coordinadora debería conectar la actividad jurisdiccional con los responsables últimos del cumplimiento de la obligación y de responsabilizarlo hasta su efectiva remisión al reclamante.

Una de principales funciones que se propone promover también, es la de facilitar una estrecha colaboración entre las diferentes autoridades nacionales de cada Estado

miembro y sus sistemas judiciales, con el fin de facilitar la ejecución de diligencias y medidas como, por ejemplo, la armonización de instrumentos utilizados para la tramitación de las solicitudes o rogatorias.

7) Reflexiones y Conclusiones

7.1. Como reflexión final al relato efectuado, cabe concluir que, a la fecha, la mayor parte de la cooperación en materia alimentaria internacional se realiza en el marco de la Convención de Nueva York, la que adolece de algunas desventajas y vacíos o problemáticas sobre todo en lo que hace a la necesaria celeridad o previsiones en materias procedimentales que bastante tienen que ver con los años transcurridos desde la elaboración del instrumento en cuestión. No obstante, el acabado desenvolvimiento de la Autoridad Central y su organización a nivel interno ha permitido superar muchas de las dificultades que se han planteado y privilegiar su eficacia por sobre la Interamericana de la que sólo se han dado 10 casos en diez años mientras que la de Nueva York registra alrededor de 400 casos en trámite en este año.

7.2. La cuestión resultante será que devendrá necesario mantener operativas ambas por aquellos países que no son parte de una y lo son de la otra. Y lo mismo ocurriría con la Convención de La Haya, de entrar en vigencia con algunos de los países con los que hoy no conecta Nueva York y, que parecen interesados a hacerlo, según surge del análisis efectuado. Si esa fuera la situación cobrarían mayor relevancia los referidos artículos 48 y 49 de la nueva Convención de La Haya, ya que ordena la aplicación de textos en caso de colisión. Para los que no fueran Parte, de momento, de la de La Haya habría que pensar en alguna “Guía” o “Manual de Buenas Prácticas”, que privilegie la aplicación de una u otra, en base a la efectividad, si hubiera coincidencia de textos vigentes entre los países.

7.3. Otra cuestión a debatir respecto a la operatividad es el tema de la diversidad de Autoridades Centrales de aplicación y a la consiguiente complicación de interrelación de sistemas jurídicos. Como vimos, la de Nueva York tiene como Autoridad Central de Aplicación al Ministerio de Justicia, mientras que la Interamericana la tiene a la Cancillería. Esto genera en el reclamante de alimentos alguna desazón a la hora de saber donde reclamar y cuáles son sus posibilidades. Con la aparición de la Convención de La Haya el tema puede complicarse no solo para el reclamante sino también para los operadores de la justicia que deberán saber cual instrumento utilizar con miras a la mayor eficacia.

Es hora entonces de apuntar a la necesidad de difusión de los documentos entre operadores y a su vez en los canales de asesoramiento a los reclamantes en consultorios jurídicos o centros de divulgación. Nuevamente la redacción de guías o canales de difusión y concientización a la par que seminarios y Jornadas en tal sentido tiende a ser lo más conveniente para su realización.

Sin perjuicio de ello, se impone una fluida comunicación y coordinación entre Autoridades Centrales, máxime si tenemos en cuenta que la diferenciación se ha descrito en el nivel horizontal de la República Argentina pero que puede potenciarse en la relación con los pares de la cooperación que en los otros países puede estar en cabeza de otras instituciones estatales o privadas.

7.4. Merece en este momento ocuparse de los llamados “los Puntos de Contacto” informales de la cooperación que suelen ser aquellas personas o agentes que en cada institución del Sector Justicia se ocupan de la cooperación internacional, independientemente de si son Autoridad Central o no. Estamos hablando de puntos de contacto integrantes de alguna red de “poderes Judiciales” “Consejos de Magistratura”, Defensorías, Ministerios de Justicia, etc. Dichos agentes tiene justamente la función de orientar a operadores y consultantes sobre la forma de encarrilar las solicitudes y ante quien, manteniendo contacto fluido con sus pares de la institución a la que pertenecen en el otro país. Ejemplo acabado de ello, son los “Puntos de Contacto de la IberRED” y de la “Red de Asistencia en materia de familia de la REMJA-OEA.

7.5. Finalmente y para cerrar el relato, la utilización de las nuevas tecnologías para adelantar los pedidos (correo electrónicos, faxes, etc.) es una herramienta que va cobrando cada vez mayor fuerza y que agiliza los trámites, al igual que la posibilidad de utilización de la videoconferencia para audiencias o búsqueda de acuerdos en la materia. La nueva Convención de La Haya como instrumento de última generación en la cooperación recepta la utilización de esas nuevas tecnologías, reafirma la necesidad de coordinación entre Autoridades, otorgándoles un mayor papel e interconexión, tanto para la tramitación, como para el seguimiento de los pedidos.

7.6. De todas formas, antes de concluir es necesario exhortar a los Estados individualmente o en bloque a celebrar los mentados acuerdos interinstitucionales con entidades bancarias, financieras o postales públicas o privadas para dar respuestas mediante acuerdos al tema de la gratuidad y exención de comisiones en las transferencias de dinero que conforman una cuota alimentaria. Recordemos para terminar que ese es un derecho humano reconocido en nuestra Constitución, en los Tratados que recepta y en los principios Universales reconocidos en ella.

